APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBA ANTICIPADA DE LEYANIS MARIA LOPEZ LORA. RADICACION 2022.00186.00

leormando garcia <leormandogarcia@hotmail.com>

Mar 13/09/2022 10:04 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Plato <j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13/09/2022

REFERENCIA: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE LEYANIS MARIA LOPEZ LORA (ART.183 y ss del CGP).
RADICACION: 47-555-40-89-002-2022-00186-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACION (ART. 321 NUMERAL 3 DEL CGP).

Buenos días cordial saludo al despacho mediante el presente correo electrónico les estoy haciendo llegar **MEMORIAL DE PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION DIRIGIDO AL PROCESO REFERENCIADO.**

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

LEORMANDO GARCIA MEDINA ABOGADO
T.P 58.585 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
C.C. 72.012.677 DE BARANOA - ATL
CELULAR Y WHATSAPP: 310 742 2878
CORREO ELECTRONICO: leormandogarcia@hotmail.com

LEORMANDO GARCIA MEDINA
ABOGADO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico leormandogarcia@hotmail.com

Plato – Magdalena – Septiembre– 13- de- 2022

Señor:

JUEZ PROMISCUO SEGUNDO MUNICIPAL

Plato - Magdalena

E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA DE LEYANIS MARIA LOPEZ LORA (ART.183 y ss del CGP).

RADICACION: 47-555-40-89-002-2022-00186-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION (ART. 321 NUMERAL 3 DEL CGP).

LEORMANDO GARCIA MEDINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora **LEYANIS MARIA LOPEZ LORA**, también mayor de edad y con domicilio en el exterior, según poder especial, que aparece allegado a la presente actuación, encontrándome dentro del término legal con todo respeto le manifiesto al señor Juez que interpongo RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2022, notificado por estado No.31 de fecha nueve (09) de Septiembre de 2022, que negó de plano por improcedente la prueba anticipada solicitada legalmente el día 22 de julio del presente año por la señora LEYANIS MARIA LOPEZ LORA, lo cual hago así :

I.-REPAROS CONCRETOS CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA PRUEBA

1.1.-Mediante escrito presentado en la Secretaria del despacho a su digno cargo el día 22 de julio de 2022, solicite la práctica de una prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito y solo después de más de un mes mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se pronuncia negándola de plano por improcedente, por considerar:

"Analizado el trámite presentado, observa el Juzgado con relación a la petición de marras, que en este Despacho se tramito proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con Radicado 2019-304, asunto que termino mediante sentencia del 02 de Diciembre de 2020".

"Teniendo en cuenta lo antes anotado se hace improcedente darle trámite a la prueba anticipada solicitada, toda vez que, este Despacho tuvo injerencia dentro de este litigio en donde se ordenó la entrega del bien inmueble objeto hoy de actividad extraprocesal, trámite que aún se encuentra pendiente por resolver".

"De lo anterior, se rechaza de plano lo pedido por improcedente, ordenando a la Secretaria del Despacho hacer entrega del trámite de prueba anticipada a la parte interesada sin necesidad de desglose". (Comillas fuera del texto son mías).

1.2.-El numeral 7° del artículo 18, Código General del Proceso: dispone: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir"

Por su parte, la regla 14 del artículo 28 del CGP, Sobre competencias Territorial, nos dice:

Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código… (Art 183 del CGP).

Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin la citación de la contraparte… (Art 187 del CGP).

Por otra parte el art. 189 de la misma obra establece: Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

En sentencia de constitucionalidad C-830 de 2002, con ponencia del Magistrado Hernán Antonio Barrero Bravo, consta este lineamiento sobre las pruebas anticipadas "(…) tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales."

Con la existencia de estas disposiciones de carácter procesal arriba señaladas, es inapropiado señalarse de "improcedente" su práctica, cuando es la misma ley quien autoriza su procedencia, sin olvidar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (art.13 CGP).

Además, el precepto normativo descrito en el artículo 230 de la Constitución Política dispone: "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora lo alegado por el despacho… de que en ese Despacho se tramito proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con Radicado 2019-304, asunto que termino mediante sentencia del 02 de Diciembre de 2020".

Teniendo en cuenta lo antes anotado se hace improcedente darle trámite a la prueba anticipada solicitada, toda vez que, este Despacho tuvo injerencia dentro de este litigio en donde se ordenó la entrega del bien inmueble objeto hoy de actividad extraprocesal, trámite que aún se encuentra pendiente por resolver.

Revisada las causales de impedimento o recusación no encuentra este extremo que dentro del listado señalado por el CGP aparezca configurada causal alguna que le impida la realización de la prueba anticipada por el contrario la misma seria de importancia o relevancia, pues precisamente unos de sus fines es darle claridad al despacho sobre su sentencia ejecutoriada de fecha 2 de Diciembre de 2020 donde no señalo cuales son los linderos específicos del 50% del predio LAS MERCEDES a entregar, ya que la parte actora dentro de ese proceso pretende la entrega del 100% de la finca o el 50% que le pertenece a LEYANIS LOPEZ LORA, lo cual por lógica es violatorio de sus derechos; como tampoco se declaró impedido para que su homologo realizara la prueba.

1.3.-Por su parte el numeral 3° del artículo 321 establece: "(…) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.".

LEORMANDO GARCIA MEDINA
ABOGADO
Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos
Dirección calle 3 No. 11 – 30 de Plato – Magdalena, celular 3107422878, correo electrónico leormandogarcia@hotmail.com

Con base en las disposiciones legales, el auto que resuelva sobre la solicitud de pruebas extraprocesales, su decreto y práctica es susceptible del recurso de apelación.

II.-PETICION

2.1.- Sìrvase concederme la alzada.

2.2.-Que SUPERIOR REVOQUE el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 que declaro improcedente la solicitud de prueba anticipada y se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal su práctica, dentro del menor tiempo posible.
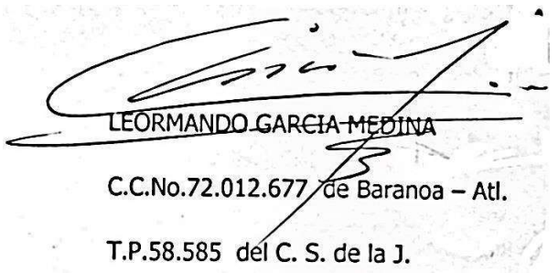
Del Señor Juez,